DECRETO 3290/1973, de 14 de diciembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 81-04-A del Arancel de Aduanas, que tarifa el bismuto metal.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpertida

arancelaria 81.04-A.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día slete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Articulo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancolaria	Artfoulo	Derecho arancelario
81.04	Otros metales comunes, en bruto o manufacturados; -per mets-, en bruto o manufacturados:	
	A - Bismuto:	: : : : :
	1 - En brute, de calidad nu- ciear	Libre Libre 10,5 %

Articulo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil noveclentos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ACUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

> DECRETO 3290/1973, d. 14 de diciembre, por el gue se modifica el texto de la nota complementaria 6-e) del capítulo 73 del Arancel de Aduanas, que contiene la definición arancelaria del paragón.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelária, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido regiamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto de la nota complementaria sels-el del capítulo setenta y tres del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Notas complementarias:

Seis-el Paragón, el perfil «U» con un grueso comprendido entre cero coma tres y un milimetro, ambos inclusive.

Artículo segundo.—El presente Docreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletía Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

> DECRETO 3291/1973, de 14 de diciembre, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de algunos productos alimenticios.

El Decreto dos mil ciento cincuenta/mil novecientos setenta y tres, de catorce de septiembre, por razones de abastecimiento, dispuso la suspensión total, por tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de determinados productos alimenticios.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo periodo trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida el Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo unico.—Se prorroga, sin solución de continuidad hasta el dia dieciseis de marzo del año próximo, la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios que fue dispuesta por Decreto dos mil ciento cincuenta/mil novecientos setenta y tres, a la importación de las siguientes mercancias:

Parlida arancelaria	Articulo
01.04 A-2	Corderos vivos
02.01 A-3-a	Carne de cordero refrigerada.
02.01 A-3-b	Carne de cordero congelada.
07.01 B	Ajos.
07 01 C	Cebolias.
07.01 D	Torrates.
07.01 E	Judias verdes.
07.01 F	Guisantes.
15.07 A-2-a-7	Aceite de girasol en bruto
15.07 A-2-b-7	Aceite de girasol refinado

Así la dispongo par el presente Decreto, cado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercia, AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 3292/1973, de 14 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, de 2.500 tonsladas métricas para la importación de alcohol butilico secundario de la posición arancelaria 29.04.A-3, con un plazo de vigencia de un año.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, teniendo en cuenta la inexistencia de producción nacional de alcohol butilico secundario y la conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de metil-etil-cetona su materia prima básica a precios internacionales, se ha estimado conveniente establecer un contingente libre de derechos para dicho producto, que afora por la posición arancelaria veintinueve punto cero cuatro-Atres.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Articulo primero. Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para dos mil quinientas toneladas de alcohol butilico secundario, de la posición arancelaria veintinueve punto cero cuatro-A-tres.

Artículo segundo.—El contingente se fija por un plazo de un año de duración, quedando su distribución a cargo de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las declaraciones o licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente grancelarlo.

Articulo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el dia de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrida catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, AGUSTIN CUTORRUELO SENDACORTA

> DECRETO 3293/1973, de 14 de diciembre, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de alcohol etilico de sintesis, del de remolacha o caha azucareras.

El Decreto mil trescientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, por razones de abastecimiento, dispuso la suspensión total, por tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de determinadas unidades de alcohol etifico; suspensión que fué prorrogada hasta el día dieciocho de diclembre, por Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y tres.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron di cha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facúltad conferida al Cobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancejaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consujo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo unico.—Se prorroga, sin solucion de continuidad hasta el día dieciocho de marze próximo, la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de alcohol etilico de sintesis y del procedente de melazas de remolacha o de caña azucareras, clasificados en la partida veintidos punto cero ocho A del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto mil trescientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 3294/1973, de 14 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario con derechos reducidos del 3 por 100 y vigencia desde 1 de noviembre de 1973 hasta 30 de abril de 1974, para la importación de 8.000 toneladas métricas de papel estucado de la posición 48.07-B-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, teniendo en cuenta que la producción nacional de papel estucado resulta insuficiente para cubrir las necesidades del consumo de la prensa no diaria, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario con derechos reducidos del trea por ciento para el citado producto, que afora por la posición arancelaria 48 07-B-1.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Articulo primero.—Se establece un contingente arancelario con derechos reducidos del tres por ciento y vigencia desde uno de noviembre de mil novecientos setenta y tres, hasta treinta de abril de mil novecientos setenta y cuatro, para la importación de ocho mil toneladas métricas de papel estucado de la posición arancelaria 48.07-B-1,

Artículo segundo.—El papel estucado que se importe con cargo a este contingente se destinará exclusivamente a la prensa no diaria, y se distribuirá por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, la cual, al extender las declaraciones o licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor con efecto retroactivo a partir de uno de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Así le dispenge per el presente Decreto, dade en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANÇO

FI Ministro de Comercio, AGUSTIN COTORRUELO SENDACIORTA

> DECRETO 3295/1973, de 21 de diciembre, por el que se amplia la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las partidas arancelarias 84.23-A, 23-B, 23-D, 44-A-3, y se prorroga la inclusión en dicha lista de los correspondientes a la posición 87.02-B-2-d.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel, en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importan con destino a instalaciones básicas o de interés conómico-social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apendice cuando subsistan las mismas circunstancias que

en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista y protrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas:

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, basa tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diferentes de diferentes de diferentes de la catorce de diferentes de difere

de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma: